



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°11 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
NOVIEMBRE 2022

INDICE

1.- Corte rechaza recurso de nulidad, estimando que no es necesario examen de pureza de la cannabis sativa en el delito de tráfico de drogas para que la conducta sea considerada antijurídica (CA Concepción 04.11.2022 rol 940-2022).....	3
2.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ya que la mera solicitud de audiencia de formalización no suspende la prescripción de la misma (CA Concepción 11.11.2022 rol 1008-2022)	8
3.- Corte confirma resolución que no dio lugar a sobreseimiento definitivo por abandono de querrela, con voto disidente de ministro que estimó que pese a haberse fijado audiencia para después de 30 días, la querellante igualmente debió haber realizado gestión útil tendiente a evitar la inactividad porque el tenor de la norma es claro (CA Concepción 11.11.2022 rol 1014-2022).....	10
4.- Corte confirma resolución que revoca pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haberse presentado el penado a entrevista de elaboración de plan de intervención individual (CA Concepción 11.11.2022 rol 1028-2022).....	14
5.- Corte sustituye la medida cautelar de internación provisoria por cautelares menos intensas, en atención a encontrarse la imputada en programa de seguimiento con evolución satisfactoria y a la prognosis de pena, pese tener condenas anteriores por mismo delito (CA Concepción 11.11.2022 rol 1216-2022).....	17
6.- Corte declara nulo juicio oral y sentencia por haberse impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga y vulnerar el principio de contradicción (CA Concepción 16.11.2022 rol 936-2022).....	19
7.- Corte revoca resolución que declaró sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, ya que al haberse otorgado una pena sustitutiva y haberse incumplido la misma, el plazo de prescripción se debe contar desde su quebrantamiento (CA Concepción 18.11.2022 rol 1042-2022).....	22
8.- Corte acoge amparo presentado por defensoría y dispone la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal (CA Concepción 25.11.2022 rol 546-2022).....	24
9.- Corte revoca prisión preventiva de mujer formalizada por homicidio frustrado, en atención a normas internacionales sobre enfoque de género (CA Concepción 25.11.2022 rol 1284-2022).....	28
10.- Corte revoca prisión preventiva impuesta por delitos sexuales reiterados, en atención a estado de salud del imputado, irreprochable conducta anterior, arraigo	

y presentación voluntaria a formalización (CA Concepción 25.11.2022 rol 1285-2022).....	30
11.- Corte confirma resolución que mantiene prisión preventiva respecto de imputado requerido en procedimiento simplificado por delito VIF, en atención a que normas de género son aplicables también para la seguridad de la víctima (CA Concepción 30.11.2022 rol 1309-2022).....	32
12.- TOP aplica retroactivamente la ley 21.412, concediendo pena sustitutiva de reclusión nocturna a condenado por ley de control de armas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de la misma, al ser esta más beneficiosa (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción 07.11.2022 RIT 91-2021)	34
INDICE	37

1.- Corte rechaza recurso de nulidad, estimando que no es necesario examen de pureza de la cannabis sativa en el delito de tráfico de drogas para que la conducta sea considerada antijurídica (CA Concepción 04.11.2022 rol 940-2022)

Normas asociadas: CP ART. 1; CP ART. 2; L20000 ART. 1; ART. 4 LEY 20.000, CPP ART. 373 b; CPR ART. 19; D867 ART. 1.

Términos: Antijuridicidad; Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Autor; Microtráfico; Nulidad de la sentencia; Bien jurídico; Consumo personal y exclusivo de drogas; Peligro abstracto; Prueba pericial

SÍNTESIS. Que tratándose de cannabis sativa no es exigible la determinación cualitativa de su pureza, más allá de la constancia de la presencia de cannabinoides y de pelos característicos de la misma encontrados en la droga incautada, pues la marihuana no es otra cosa que un producto vegetal presentado en su estado natural de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, en los que las sustancias activas están incorporadas a la propia planta -sin necesidad de proceso químico- de cuya composición forman parte en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo y otras variables naturales, sin que corresponda variar su composición congénita en la que la proporción de sustancia activa pueda diferir en función de aquellas variables **(considerando 7)**.

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción. Concepción, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos R.U.C. 2110023239-9. R.I.T. 162-2022, procedentes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, correspondientes al Rol N° 940-2022 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, mediante sentencia de 19 de agosto de 2022 se condenó, en lo recurrido, a Fernando Ariel Reuca Valdebenito, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias legales y multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 4° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000.

En contra dicha sentencia, R.C.P., abogado, Defensor Penal Público, en representación del referido sentenciado, interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, solicitando que se invalide sólo la sentencia recurrida, para que en su lugar, dicte sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo absolutoria respecto de los cargos formulados en contra del sentenciado recién individualizado, por no ser los hechos investigados constitutivos de delito, o con los fundamentos que estime esta Corte.

La vista del recurso se realizó el 17 de octubre de 2022, con asistencia de los intervinientes, luego de lo cual la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que como se dijo en lo expositivo, el presente recurso de nulidad se sustenta en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por la errónea aplicación de los artículos 1º y 2º del Código Penal ya que, en opinión del recurrente, se estimó delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material como para sancionarla penalmente, aplicándose erróneamente los artículos 1º y 4º de la Ley N° 20.000 en relación a los incisos noveno y décimo del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, solicitando lo ya indicado en lo expositivo de este fallo;

2º) Que en el considerando sexto de la sentencia, el tribunal de la instancia señaló: “SEXTO: Hechos establecidos. De acuerdo con el mérito de la prueba de cargo rendida durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, este tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que el 13 de mayo de 2021, siendo las 12:30 horas aproximadamente en un acceso peatonal ubicado entre La Pinacoteca y el Arco de Medicina de la Universidad de Concepción, esto es, en las inmediaciones de las calles Chacabuco y Víctor Lamas de esta comuna, B.K.C.C. y F.A.R.V., portaban y poseían diversas cantidades de cannabis sativa, dosificada y a granel; tal es así que B.C.C. tenía en una de sus manos 7 contenedores de esa sustancia con un peso de 6,63 gramos y, oculta entre su ropa interior, una bolsa con cannabis sativa con un peso de 12,9 gramos; por su parte, F.R.V. ocultaba en su ropa interior un monedero con 2 contenedores de la misma sustancia, con un peso de 1,34 gramos. Además, C.C. mantenía \$ 20.500 pesos en dinero efectivo y R.V. \$ 8.980 pesos en dinero efectivo.”;

3º) Que en el recurso se transcribió el considerando noveno del fallo, el que señala textualmente: “NOVENO: Descargos de la Defensa. Esa parte planteó dos argumentos: 1) Sostuvo la insuficiencia de los protocolos de análisis químico que ordena el artículo 43 de la Ley 20.000 acompañados, al faltar en ellos el informe de pureza de las sustancias incautadas. Esta alegación será desechada porque las pericias químicas referidas en el numeral 3) del motivo quinto de este fallo, son categóricas en cuanto a que los restos vegetales examinados correspondían a marihuana, al comprobarse en ellos la presencia de cannabinoles y de pelos característicos de cannabis sativa. En esos términos y tal como se dijo en el numeral 3) del considerando séptimo anterior, se trata de una sustancia capaz de provocar graves efectos en la salud de las personas, y así lo reconoce el artículo 1º del Reglamento de la Ley 20.000, que incluye a la cannabis en el catálogo que ahí se contiene, por considerarla “...una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.”. Además, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal del artículo 4º de la Ley 20.000, toda vez que ese mismo cuerpo legal ha establecido en su artículo 63, que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1º del referido cuerpo legal, dictándose en consecuencia el D.S. N° 867 de 2008, cuyo artículo 1º contempla a la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas. De esta manera, puesto que en las sustancias vegetales incautadas había presencia de cannabinoles y de pelos característicos de cannabis sativa, ello es suficiente para estimarlas como el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas; en este caso y según ya se explicó, ello ocurrió al haberse detectado en las muestras periciadas, presencia de los principios activos propios de la cannabis; 2) Sostuvo también que la sustancia encontrada en poder de los enjuiciados estaba destinada a su consumo personal y próximo en el tiempo, solicitando recalificar los hechos a la figura prevista en el artículo 50 de la Ley 20.000. Tampoco se hará lugar a esa pretensión, toda vez que para establecer la excepción

contemplada en la parte final del inciso 1° del artículo 4° de la citada Ley, se debe justificar que esa tenencia o posesión está destinada a dicho fin. En la especie, los dichos de ambos acusados de ser consumidores de marihuana, razón por la cual portaban y poseían dicha sustancia cuando fueron fiscalizados, son insuficientes para acreditar esa justificante. En primer lugar, porque tales afirmaciones no están corroboradas por ningún otro antecedente que permita, al menos, inferir aquello; tal es así, que ni siquiera se les encontraron elementos para el consumo de esa sustancia alucinógena; en segundo lugar, porque a la falta de encendedores, pipas, papeles para envolver cigarrillos, u otros dispositivos propios para la ingesta de marihuana, se suma el hecho de que la misma estuviera dosificada y a granel, factores que permiten descartar la alegación de la Defensa, en base a la regla contenida en el inciso final del mismo artículo 4° en cuanto dice: “Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, (...) cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”. En consecuencia, el objeto material del presente delito, la lesividad y dañosidad de las sustancias ilícitas incautadas y la finalidad de comercializarlas por quienes las poseían, guardaban y portaban consigo, ha sido suficientemente demostrado en el presente caso, permitiendo establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 4° de la Ley N° 20.000”;

4°) Que al respecto el recurrente señaló que lo anterior constituye una violación al principio de lesividad, ya que la ausencia de protocolo de análisis de la pureza de la sustancia, impide considerar a la misma como una de aquellas previstas en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, vulnerando así el principio limitador del ius puniendi estatal, la lesividad, que implica necesariamente que la conducta debe ser capaz de afectar el bien jurídico protegido en términos tales que la intervención del derecho penal se encuentre legitimada. Explica que los protocolos de análisis químico de las sustancias incautadas incorporadas, a juicio del defensor, no son capaces de determinar el grado de pureza de la “droga”. Precisa que el tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes o sustancias, sancionado por el artículo 4° de la Ley N° 20.000, relacionado directamente al artículo 1° de la misma ley, en su opinión, es un delito de peligro abstracto propio, ya que en forma mediata protege bienes jurídicos supraindividuales: la salud pública y en ese estatus es un delito de lesión, porque debe existir una lesión concreta para ser estimado típico, para lo cual es preciso que se esté frente a una sustancia capaz de generar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, o difusión incontrolable, situaciones que no se verificarían en el presente caso, por lo que se trata de una conducta carente de antijuridicidad material. Agrega que en el caso concreto, no se agregó el referido informe, aquél no identificó la pureza o concentración de la “droga”. Dice que también es un hecho, que en el juicio no se explicó los efectos de la droga en relación a la sustancia concreta incautada en el proceso, sino que informó respecto de los efectos generales de la marihuana en el organismo. Así, se señala en el considerando séptimo N°3: “3) Sobre la afectación que el consumo de la marihuana puede provocar en la salud de las personas. Los tres informes sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis acompañados en la audiencia son contestes y concluyen que su consumo puede causar daños en la salud física y mental de quien la ingiere; en el caso de mujeres embarazadas ello puede originar niños prematuros o de bajo peso; si se trata de consumo crónico, se genera tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos; su abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos, que son medicamentos comúnmente utilizados para tratar trastornos de ansiedad, el insomnio y las convulsiones. Finalmente, según el artículo 1°, título I del Decreto N° 867, que es el Reglamento de la Ley 20.000, que

sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cannabis se considera como una sustancia productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud". En relación a esto último, señala que en este caso las consideraciones que se sustentan en la prueba rendida, y en la interpretación expuesta por los jueces del tribunal a quo, por las cuales finalmente es condenado su representado, no se condicen con el respeto al principio de lesividad, aceptado por nuestra jurisprudencia y doctrina, infringiendo las normas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional al arribar a una condena. Señala, finalmente, que si la ausencia de pureza de la sustancia impide considerar a la misma como de aquellas previstas en el artículo 1° de la Ley N° 20.000, no se podría predicar a su respecto que constituyen el objeto material prohibido por el legislador, por lo cual el recurrente estima que se ha aplicado en forma errónea el artículo 1° del Código Penal y, en consecuencia, al no existir delito, nunca se debió condenar a su representado;

5°) Que la errónea aplicación del derecho consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa. Para que la errónea aplicación del derecho influya en lo dispositivo del fallo, es necesario que éste determine lógica y precisamente la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado, el cual no se habría producido de no mediar el yerro en que se ha incurrido (Jorge Correa Selamé, "Recursos Procesales Penales", LexisNexis, 2005, página 177; J. Cristóbal Núñez Vásquez, "Tratado del Proceso Penal y Juicio Oral", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2003, página 338);

6°) Que es un hecho establecido que al momento de ser detenido, el sentenciado R.V. ocultaba en su ropa interior un monedero con dos contenedores de cannabis sativa, con un peso de 1,34 gramos, el cual mantenía oculto en su ropa interior. También se estableció en el proceso, a través de tres informes, los efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis, los cuales concluyen, entre otras afirmaciones, que su consumo puede causar daños en la salud física y mental de quien la ingiere; si se trata de consumo crónico, se genera tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos; su abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos, que son medicamentos comúnmente utilizados para tratar trastornos de ansiedad, el insomnio y las convulsiones. Finalmente, según el artículo 1°, título I del Decreto N° 867, que es el Reglamento de la Ley N° 20.000, la cannabis se considera como una sustancia productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

7°) Que tratándose de cannabis sativa no es exigible la determinación cualitativa de su pureza, más allá de la constancia de la presencia de cannabinoles y de pelos característicos de la misma encontrados en la droga incautada, pues la marihuana no es otra cosa que un producto vegetal presentado en su estado natural de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, en los que las sustancias activas están incorporadas a la propia planta -sin necesidad de proceso químico- de cuya composición forman parte en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo y otras variables naturales, sin que corresponda variar su composición congénita en la que la proporción de sustancia activa pueda diferir en función de aquellas variables. En efecto, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la cocaína que es una sustancia que se consigue en estado de pureza por procedimientos químicos o precursores, los derivados de la cannabis sativa, son productos vegetales que se obtienen de la planta misma, sin proceso químico alguno. Es decir, toda planta de cannabis sativa, por propia naturaleza, contiene el tetrahidrocannabinol, que es su principio activo estupefaciente, principio activo que

está presente en cualquier parte de la planta (raíz, tallos, hojas) y, naturalmente en sus derivados;

8°) Que coincidiendo con lo razonado por los jueces de la instancia, en cuanto a que, tal como se señaló precedentemente, las pericias químicas referidas en el N° 3 del considerando quinto del fallo de la instancia, son precisas y categóricas en cuanto a que los restos vegetales examinados correspondían a marihuana, al comprobarse inequívocamente en ellos la presencia de “cannabinoides” y de pelos característicos de cannabis sativa. En esos términos y tal como se dijo en el numeral 3) del considerando séptimo anterior, se trata de una sustancia capaz de provocar graves efectos en la salud de las personas, y así lo reconoce el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, que incluye a la cannabis en el catálogo que ahí se contiene, por considerarla “...una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.”. Además, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal del artículo 4° de la Ley 20.000, toda vez que ese mismo cuerpo legal ha establecido en su artículo 63, que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose en consecuencia el D.S. N° 867 de 2008, cuyo artículo 1° contempla a la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas. Así las cosas, en las sustancias vegetales incautadas había presencia de cannabinoides y de pelos característicos de cannabis sativa, lo cual es suficiente para estimarlas como el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas; pues como puede apreciarse en este caso y, según ya se explicó, ello ocurrió al haberse detectado en las muestras periciadas, principios activos propios de la cannabis; En consecuencia, el objeto material del presente delito, la lesividad y los daños a la salud que provocan las sustancias ilícitas incautadas, y la finalidad de comercializarlas por quienes las poseían, guardaban y portaban consigo, fue fehacientemente demostrado en el presente caso, permitiendo establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 4° de la Ley N° 20.000;

9°) Que como puede apreciarse, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor, es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, lo que ocurrió en la especie al detectarse en las muestras periciadas, como ya se dijo, la presencia de aquellos principios activos propios de la sustancia en comento. En este estado de cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en estudio, razón por la cual no han errado los sentenciadores de la instancia al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 4° de la Ley N° 20.000;

10°) Que, en consecuencia, por lo reflexionado precedentemente, estos sentenciadores entienden que en la especie no ha existido la infracción de ley que se invoca en el recurso de nulidad, por lo que éste debe ser desestimado. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por R.C.P., abogado, Defensor Penal Público, en representación de F.A.R.V., en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en el proceso individualizado en el exordio de este fallo la que, en consecuencia, no es nula.

Léase en la audiencia del día de hoy. Regístrese en la forma que corresponda y devuélvase. Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido. No firma la Fiscal Judicial Sra. Silvia Mutizábal Mabán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso. Rol Corte N° 940-2022. Penal.-

2.- Corte declara sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ya que la mera solicitud de audiencia de formalización no suspende la prescripción de la misma (CA Concepción 11.11.2022 rol 1008-2022)

Normas asociadas: CP ART. 94; CP ART. 95; CP ART. 96; CPP ART. 250; CPP ART. 253

Términos: Interpretación de la ley penal; causales extinción responsabilidad penal; Extinción de la responsabilidad penal; Formalización; Interpretación; Prescripción de la acción penal; Sobreseimiento definitivo

SÍNTESIS. Entre la época de ocurrencia de los hechos y la realización efectiva de la formalización de la investigación transcurrieron más de cinco años, sin que se verificara una actuación procesal penal con entidad persecutoria suficiente para entender suspendido el curso de la prescripción de la acción penal, como acontecería con una querrela criminal nominativa y admisible, discrepando del criterio planteado por la jueza a quo, en el sentido que la mera solicitud de agendamiento de una audiencia de formalización generara tal efecto, pues si el legislador señaló expresamente que la suspensión se produce con la formalización, efectivamente realizada, no es posible ampliar ese efecto jurídico a una instancia previa a la misma actuación, sin defraudar el criterio interpretativo restrictivo contenido en el artículo 5° del Código Procesal Penal (**considerando 5**).

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción.
Concepción, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1°.- La defensa se ha alzado en contra de la resolución que no hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo, conforme a la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por estimar prescrita la acción penal, relativa al delito de desempeñarse en estado de ebriedad en la conducción de un vehículo motorizado, causando lesiones graves, atribuido a D.O.S., hecho ocurrido el día 24 de marzo de 2016.

2°.- Como se trata de un simple delito, el plazo de prescripción es de cinco años, que se cuenta desde la comisión del ilícito, conforme lo establecen los artículos 94 y 95 del Código Penal.

3°.- Recibida la denuncia respectiva el Ministerio Público decidió investigar los sucesos y con fecha 16 de junio de 2020 solicitó al tribunal de Garantía de Concepción audiencia para proceder a la formalización de la investigación, fijándose para dicho efecto el día 6 de noviembre de 2020; sin embargo, la actuación solicitada no se realizó y se reprogramó para el día 12 de mayo de 2021 y en definitiva se efectuó el 14 de junio de 2022.

4°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código Penal la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él imputado y el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal agrega que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

5°.- Así las cosas, entre la época de ocurrencia de los hechos y la realización efectiva de la formalización de la investigación transcurrieron más de cinco años, sin que se verificara

una actuación procesal penal con entidad persecutoria suficiente para entender suspendido el curso de la prescripción de la acción penal, como acontecería con una querrela criminal nominativa y admisible, discrepando del criterio planteado por la jueza a quo, en el sentido que la mera solicitud de agendamiento de una audiencia de formalización generara tal efecto, pues si el legislador señaló expresamente que la suspensión se produce con la formalización, efectivamente realizada, no es posible ampliar ese efecto jurídico a una instancia previa a la misma actuación, sin defraudar el criterio interpretativo restrictivo contenido en el artículo 5° del Código Procesal Penal.

6°.- Además, se acreditó que el imputado D.O.S. no registra salidas del país ni ha vuelto a cometer un crimen o simple delito.

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 250 letra d) y 253 del Código Procesal Penal, SE REVOCA sin costas la resolución apelada, de doce de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, por encontrarse prescrita la acción penal.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez, quien estuvo por confirmar la aludida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

No firma la abogada integrante señora María José Menchaca Weinert, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 1008-2022.- Penal

3.- Corte confirma resolución que no dio lugar a sobreseimiento definitivo por abandono de querella, con voto disidente de ministro que estimó que pese a haberse fijado audiencia para después de 30 días, la querellante igualmente debió haber realizado gestión útil tendiente a evitar la inactividad porque el tenor de la norma es claro [\(CA Concepción 11.11.2022 rol 1014-2022\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 402; CP ART. 416; CP ART. 417

Términos: Procedimientos Especiales; Sujetos Procesales; Abandono de querella; Acción penal privada; Actuaciones del procedimiento; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo; Injurias; Querella

SÍNTESIS. Que, como se dijo, si fue el tribunal quien reprogramó la audiencia para una fecha que excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, la abogada querellante pudo para evitar caer en la inactividad a que se refiere esta norma legal, interponer recurso de reposición en contra de la resolución que fijó la audiencia para el 18 de marzo último, pues claramente excedía el término recién mencionado o, por último, posteriormente pudo haber pedido cambio de fecha de la misma. Sin embargo, no hizo lo uno ni lo otro;” Entonces, ante la claridad del artículo 402 del Código Procesal Penal, no existe justificación de la inactividad del querellante por más de 30 días, entendiéndose por tal, la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, resulta concluir que, habiendo transcurrido el plazo, corresponde el abandono de la acción privada (**considerando 6 voto disidente**).

TEXTO COMPLETO.

Concepción, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1°. - Que, en la presente causa, Rol Penal Corte N° 1014-2022, RIT N° 593-2022, RUC 2210028183-3, proveniente del Juzgado de Garantía de Cañete, se ha alzado la parte querellada en contra de resolución de 12 de septiembre de 2022, que no da lugar a declarar el abandono de la acción penal privada ejercida en el proceso, rechazando en consecuencia el sobreseimiento definitivo de la causa. Se funda la resolución impugnada en que la querellante, encontrándose obligada a ello por el artículo 402 del Código Procesal Penal, ha realizado diligencias útiles para dar curso progresivo al proceso durante más de treinta días.

2°.- Que, a su turno, el recurso de apelación se funda en que ha existido una falta de actividad de la parte querellante por más de treinta días, en relación a diligencias que sean de su cargo, desde que el día 09 de junio de 2022 se presentó querella por hechos que serían constitutivos de injurias con publicidad. El día 14 de julio del presente se realizó audiencia, la cual fijó una nueva fecha para el día 12 de septiembre de 2022. Dicho día la defensa promovió incidente de abandono de la querella, por cuanto dados los antecedentes de la causa, es un hecho no discutido que el procedimiento estuvo

paralizado por más de 30 días. Refiere, que si bien fue el tribunal quien fijó audiencia para fecha posterior, en que se excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, el querellante no quedaba eximido de realizar alguna gestión para evitar caer en inactividad, pudo solicitar fijar la audiencia dentro del plazo, o realizar alguna gestión en relación a la notificación de los intervinientes, al contrario, renunció a ese plazo en la audiencia respectiva transcurriendo dicho término sin que realizara diligencia alguna. La petición concreta que se efectúa mediante este recurso, es que se revoque la resolución dictada en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante la cual negó lugar a la solicitud de la defensa manteniendo vigente el procedimiento y, en su lugar se decreta el abandono de la acción privada y el correlativo sobreseimiento total y definitivo en virtud al artículo 402 del Código Procesal Penal.

3°.- Que, en la especie, se trata de causa criminal incoada por delito de acción penal privada, originada en querrela por delito de injurias graves, del artículo 416 del Código Penal en relación al artículo 417 número 3°, y 418 del mismo texto legal, tramitado conforme al procedimiento establecido en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal. Analizados los antecedentes, consta que con fecha 14 de julio de 2022 se fijó de común acuerdo por las partes y con el consentimiento del Tribunal, una audiencia de conciliación justamente para el 12 de septiembre de 2022, para explorar la posibilidad de un acuerdo. En dicha oportunidad, la parte querrelada solicita la declaración de abandono de la acción, al haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que se fijó la audiencia, sin que existan diligencias útiles por la parte querellante en el tiempo intermedio.

4°.- Que el artículo 402 del Código Procesal Penal en lo pertinente dispone: “La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa...” En este contexto, en audiencia de procedimiento de acción privada de 14 de julio de 2022, las partes del proceso, teniendo a la vista la posibilidad de arribar a alguna conciliación, o bien rendir el querrelado explicaciones satisfactorias, de común acuerdo solicitaron al Tribunal la reprogramación de la misma, la cual en definitiva quedó fijada para el día 12 de septiembre de 2022.

5°.- Que, no obstante ser efectivo que en la especie ha transcurrido un plazo mayor a treinta días desde la fecha en que se fijó la audiencia de procedimiento de acción privada y la celebración de la misma, lo cierto es que ello ha sido en razón de una petición conjunta formulada por los interesados, con las finalidades antes expresadas, petición acogida favorablemente por el Tribunal, dictaminando la celebración de la misma para el día 12 de septiembre de 2022, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, accediendo así a una petición formulada por los interesados. De esta manera, y de acuerdo a la norma contenida en el artículo 402 ya citado, lo cierto es que en el presente caso no existía diligencia alguna que haya sido exigible de realizar al querellante en el tiempo intermedio, por no ser de su cargo la determinación de la fecha precisa para la celebración de la audiencia de procedimiento simplificado -de cargo del Tribunal- y porque el proceso precisamente se encontraba en curso, pendiente la celebración de la audiencia fijada por el propio Juzgado de Garantía, accediendo a una solicitud formulada por ambas partes. Que, en estas circunstancias, teniendo además presente la buena fe procesal que informa al procedimiento, no cabe sino concluir que el abandono de la acción decretado resulta improcedente y escapa al objetivo tenido a la vista por el artículo 402 del Código Procesal

Penal, que supone una sanción para el querellante que tramita la causa con desidia, cual no es el caso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, con lo previsto en los artículos 370 y 402 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, en lo apelado y sin costas, la resolución de 12 de septiembre de 2022, que rechaza el abandono de la acción penal privada ejercida en esta causa, y el consecuente sobreseimiento definitivo de la misma, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete.

Acordada contra el voto de la Ministro Esquerré Pavón, quien estuvo por revocar la resolución apelada, en mérito de lo siguiente:

1. El día 9 de junio de 2022, se presentó querrela en contra del representado de la defensa por hechos que serían constitutivos de injurias con publicidad;
2. El día 14 de julio se realizó audiencia, la cual fijó nueva fecha para el día 12 de septiembre de 2022.
3. Que, previamente, es necesario tener presente que conforme a lo preceptuado en el artículo 402 del Código Procesal Penal, la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa;
4. En la audiencia fijada para el 12 de septiembre, la defensa promovió incidente de abandono de la querrela. El procedimiento estuvo paralizado por más de 30 días, entre el 14 de julio de 2022 a la fecha, sin que el querellante realizara diligencias, siendo éstas de su cargo; siendo la última gestión útil, fue en audiencia del día 14 de julio, fecha en que se fijó la audiencia. Y aun si se entendiera que el incidente promovido en audiencia del 11 de agosto es una gestión útil, también había excedido el plazo de 30 días.
5. Que si bien fue el propio tribunal quien fijó audiencia para fecha posterior en que se excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, el querellante no quedaba eximido de realizar alguna gestión para evitar caer en inactividad, pudiendo solicitar fijar la audiencia dentro del plazo, o realizar alguna gestión en relación a la notificación de los intervinientes, pero renunció a ese plazo en la audiencia respectiva, transcurriendo dicho término sin que realizara diligencia alguna;
- 6.- Que, como se dijo, si fue el tribunal quien reprogramó la audiencia para una fecha que excedía los 30 días a que se refiere el artículo 402 del Código Procesal Penal, la abogada querellante pudo para evitar caer en la inactividad a que se refiere esta norma legal, interponer recurso de reposición en contra de la resolución que fijó la audiencia para el 18 de marzo último, pues claramente excedía el término recién mencionado o, por último, posteriormente pudo haber pedido cambio de fecha de la misma. Sin embargo, no hizo lo uno ni lo otro;” Entonces, ante la claridad del artículo 402 del Código Procesal Penal, no existe justificación de la inactividad del querellante por más de 30 días, entendiéndose por tal, la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, resulta concluir que, habiendo transcurrido el plazo, corresponde el abandono de la acción privada.
7. De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado de Garantía yerra al no declarar el abandono de la querrela, y por tanto el sobreseimiento definitivo, pues la norma contenida en el artículo 402 del Código Procesal Penal contempla una sanción procesal para aquel querellante por delito de acción penal privada que se mantenga en inactividad en el proceso por más de 30 días, norma que es de derecho estricto y su interpretación debe hacerse de ese modo.

8. En razón de lo señalado, esta disidente fue de opinión de revocar la resolución dictada en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante la cual negó lugar a la solicitud de la defensa manteniendo vigente el procedimiento y, en su lugar se decreta el abandono de la acción privada y el correlativo sobreseimiento total y definitivo en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Léase en la audiencia fijada al efecto. Regístrese y devuélvase. Redacción de la ministra interina Antonella Farfarello Galletti, y del voto en contra su autora.

4.- Corte confirma resolución que revoca pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por no haberse presentado el penado a entrevista de elaboración de plan de intervención individual (CA Concepción 11.11.2022 rol 1028-2022)

Normas asociadas: L18216 ART. 25 N° 1; L18216 ART. 17; L18216 ART. 17 bis; L18216 ART. 17 ter; L18216 ART. 23; L18216 ART. 25; L18216 ART. 37; CPP ART. 352

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Interpretación de la ley penal; Abuso sexual; Ejecución de las penas; Fines de la pena; Libertad vigilada; Quebrantamiento de condena; Revocación de beneficios.

SÍNTESIS. Que, a mayor consideración, sostener que el régimen de incumplimientos de la Ley 18.216 sólo se activaría una vez que el sentenciado se presente ante el Centro de Reinserción Social respectivo, implicaría dejar el cumplimiento de la pena al mero arbitrio del sentenciado, quien podría precisamente no concurrir a dicho centro carcelario y evitar cualquier consecuencia punitiva, lo que repugna a cualquier sistema penal e impedir la efectiva resocialización que se persigue con el establecimiento de las penas sustitutivas.

TEXTO COMPLETO.

C. A. Concepción.
Concepción, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y OIDO:

En estos antecedentes RUC 1900154414-7, RIT 131- 2019, del Juzgado de Garantía de Tomé, en audiencia de 15 de septiembre de 2022, la jueza de la causa resolvió revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, dando orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, impuesta a J.A.R.T, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de abuso sexual propio, pena corporal que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, por igual término que el de la sanción que se le sustituye.

En contra de tal resolución, la Defensoría Penal Pública interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

En la audiencia respectiva intervino la Defensa Penal Pública y el Ministerio Público.

El asunto quedó en acuerdo, citándose a los intervinientes para la lectura del fallo del día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apelante sostiene que el tribunal yerra al revocar la pena sustitutiva, toda vez que consta de los antecedentes que su representado no ha dado inicio al cumplimiento de la condena impuesta y en tal sentido mal se podría aplicar alguna de las normas que permiten la revocación de dicha medida.

SEGUNDO: Que resulta pertinente para resolver el asunto, lo siguiente:

1.- Que con fecha 27 de abril del año 2022, se condenó a J.A.R.T, como autor del delito de abuso sexual, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales. En la misma sentencia, se le sustituyó tal pena por la de Libertad Vigilada Intensiva, debiendo quedar durante este lapso sometido al tratamiento, vigilancia

y orientación pertinente, de Gendarmería de Chile y cumplir durante este período de control con el plan de intervención individual que en su momento se apruebe, y con las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley 18.216.

2.- La fecha de su primera presentación al Centro de Reinserción Social de Concepción fue agendada para el miércoles 4 de mayo de 2022, a las 10:00 horas, fecha en la que R.T no se presentó, sin justificar su inasistencia.

3.- El 26 de mayo de 2022, en audiencia se mantiene beneficio y se fija nueva presentación al Centro de Reinserción Social de Concepción para el 31 de mayo de 2022, donde R.T no se presentó, sin justificación. El Juzgado despachó orden de detención.

4.- El 13 de junio de 2022, comparece detenido por Carabineros de Penco, ordenando el Tribunal el reingreso del penado, quien debería presentarse al Centro de Reinserción Social de Concepción el 16 de junio de 2022, nuevamente R.T no se presentó, sin dar justificación alguna. El tribunal despachó orden de detención.

5.- El 3 de julio de 2022 comparece detenido por Carabineros de Penco, ordenando el Tribunal el reingreso del penado, quien debería presentarse al Centro de Reinserción Social de Concepción el 11 de julio de 2022, nuevamente R.T no se presentó, sin justificación.

6.- El 8 de agosto de 2022, R.T. comparece detenido por Carabineros de Penco a audiencia de control de detención, donde se le mantiene beneficio y se fija nueva presentación al Centro de Reinserción Social de Concepción para el 9 de agosto de 2022, donde R.T. se presentó el 12 de agosto de 2022, siendo agendado para ingreso administrativo el 16 de agosto de 2022, donde se presenta con dos horas de retraso, agendándose el ingreso para el 26 de agosto de 2022, donde nuevamente no se presenta, sin justificar su inasistencia.

TERCERO: Que de los antecedentes expuestos por los intervinientes, y del mérito de la certificación del Ministro de fe del Juzgado de Garantía de Tomé, surge evidente que el sentenciado J.A.R.T. ha sido contumaz en presentarse a continuar con el cumplimiento, no obstante las citaciones que se le han efectuado, a la orden de concurrir a Gendarmería de Chile con el fin de elaborar y posteriormente aprobar el referido plan de intervención individual, lo que da cuenta de su total desinterés en ello y, consecuentemente, de la pérdida de sentido de la citada normativa legal, esto es, la reinserción social del condenado, debidamente asistida y controlada. No habiendo por lo demás justificado sus inasistencias, contándose sólo con los dichos del sentenciado, tal como lo manifestó la Defensa, al ser consultada por el Tribunal.

CUARTO: Que el artículo 25 de la ley 18.216 dispone que: "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.-Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.-Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponerla intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva".

QUINTO: Que, en la especie, el sentenciado J.A.R.T, en la fase de ejecución del fallo que le concedió una pena sustitutiva, incurrió en un incumplimiento grave de las condiciones que se decretaron al imponerse la pena sustitutiva de libertad vigilada y, además, sostenido en el tiempo, puesto que en reiteradas oportunidades no se presentó en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile para la elaboración del plan de intervención individual, asistiendo sólo el 12 de agosto pasado, tras ser detenido por Carabineros al dar

cumplimiento a la orden de detención despachada por el Tribunal de origen, dando en esa oportunidad inicio al proceso del cumplimiento de la pena sustitutiva.

A lo anterior, se suma el hecho que sólo mediante el despacho y cumplimiento de las órdenes de detención decretadas en su contra fue posible asegurar su comparecencia a la presencia del tribunal, por lo que la conducta del condenado pone en evidencia que ha incurrido en la hipótesis contemplada en el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216, debiendo ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Penal Pública y, en definitiva, confirmar la resolución impugnada.

SEXTO: Que, a mayor consideración, sostener que el régimen de incumplimientos de la Ley 18.216 sólo se activaría una vez que el sentenciado se presente ante el Centro de Reinserción Social respectivo, implicaría dejar el cumplimiento de la pena al mero arbitrio del sentenciado, quien podría precisamente no concurrir a dicho centro carcelario y evitar cualquier consecuencia punitiva, lo que repugna a cualquier sistema penal e impedir la efectiva resocialización que se persigue con el establecimiento de las penas sustitutivas. Por lo demás, la expresión “condiciones impuestas” a que alude el N°1 del artículo 25 de la citada ley, no queda limitada a las medidas dispuestas por la autoridad penitenciaria, sino que también pueden referirse a las ordenadas por el juez para asegurar el cumplimiento efectivo de la actividad punitiva del Estado, como sucede en la especie.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 23, 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, sin costas, la resolución apelada dictada en audiencia de quince de septiembre del año en curso, por doña Ximena Martínez Parra, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Tomé.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia decretada al efecto y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Claudia Montero Céspedes.

No firma la ministra titular señora Nancy Bluck Bahamondes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

N°1028-2022 Penal

5.- Corte sustituye la medida cautelar de internación provisoria por cautelares menos intensas, en atención a encontrarse la imputada en programa de seguimiento con evolución satisfactoria y a la prognosis de pena, pese tener condenas anteriores por mismo delito (CA Concepción 11.11.2022 rol 1216-2022)

Normas asociadas: L20084 ART. 33; L20084 ART. 23; CPP ART. 155; CPP ART. 139; CPP ART. 140; L20000.

Términos: Medidas cautelares; Responsabilidad penal adolescente; Internación provisoria; Medidas cautelares personales; Robo con Violencia o intimidación; Microtráfico; Recurso de apelación

SÍNTESIS. De acuerdo al artículo 33 de la ley 20.084 y las circunstancias nuevas hechas valer por la defensa, especialmente en lo que dice relación a que la adolescente se encontraría sujeta a un programa de seguimiento que le ha permitido una evolución satisfactoria de su conducta manteniendo actualmente un perfil criminológico bajo, unido a la prognosis de pena que se debe efectuar al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 20.084, son circunstancias que a juicio de esta Corte permiten concluir que la necesidad de cautela en este caso se satisface no solo con una internación provisoria si no que de igual manera con las medidas cautelares del artículo 155 letras a) en carácter de total, b) y g) del Código Procesal Penal las que serán en definitiva impuestas (**considerando 3**).

TEXTO COMPLETO.

Concepción, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

1° Que la defensa de la imputada C.F.C.S.H. se alzó en contra de la resolución de cuatro de noviembre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que mantuvo la medida cautelar personal de internación provisoria de la mencionada adolescente, quien fue formalizada por los delitos de robo con intimidación y tráfico de drogas en pequeñas cantidades. Afirma la defensa que han variado las circunstancias tenidas en consideración al momento de decretar la medida cautelar ya mencionada, toda vez que da cuenta de informe de la Unidad de Corta Estadía del CIP CRC, que la adolescente se encontraría compensada y que puede permanecer en el medio libre a cargo de un adulto responsable, indicando además que se encuentra integrada a programa Crecer con bajo perfil criminológico; y que además en la audiencia correspondiente compareció la curadora ad litem de la adolescente sugiriendo que se accediera a la modificación de la medida cautelar en la forma propuesta por la defensa.

2°.- Que por su parte el Ministerio Público solicita la confirmación de la resolución en alzada haciendo presente que no han variado las circunstancias que determinaron la imposición de la medida cautelar que se cuestiona.

3°.- Que esta Corte, considerando lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 20.084 y las circunstancias nuevas hechas valer por la defensa, especialmente en lo que dice relación a que la adolescente se encontraría sujeta a un programa de seguimiento que le ha permitido una evolución satisfactoria de su conducta manteniendo actualmente un perfil criminológico bajo, unido a la prognosis de pena que se debe efectuar al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 20.084, son circunstancias que a juicio de esta Corte permiten concluir que la necesidad de cautela en este caso se satisface no solo con una internación provisoria si no que de igual manera con las medidas cautelares del artículo 155 letras a) en carácter de total, b) y g) del Código Procesal Penal las que serán en definitiva impuestas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 del Código Procesal Penal y disposiciones pertinentes de la Ley 20.084, se revoca la resolución apelada, de cuatro de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que mantuvo la medida cautelar personal de internación provisoria respecto de la imputada adolescente C.F.B.S.H., y en su lugar se decide que se sustituye la medida cautelar de internación provisoria por las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en sus letras a) privación total de libertad de la adolescente en su domicilio; b) sujeción a la vigilancia de la autoridad y letra g) Prohibición de acercamiento a la víctima.

Dese inmediata orden de libertad en su favor, si no estuviere privada de libertad por otro motivo. Acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente señora Claudia Montero Céspedes, quien fue de opinión de confirmar la resolución de alzada en razón de sus propios fundamentos.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1216-2022.

6.- Corte declara nulo juicio oral y sentencia por haberse impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga y vulnerar el principio de contradicción (CA Concepción 16.11.2022 rol 936-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 374; CPP ART.342; CPP ART. 343; CPP ART.377; CPP ART.384; CPP ART. 386; CPP ART.372. L21394

Términos: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Debido proceso; Derechos del imputado; Derecho de defensa; Recurso de nulidad; Sentencia condenatoria; Principio de contrariedad; Motivos absolutos de nulidad; Nulidad del juicio; Nulidad de la sentencia

SÍNTESIS: Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece como motivo absoluto de nulidad “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”. Ahora, y en el ámbito del factum en que el recurrente hace descansar su denuncia, se destaca la circunstancia que en el juicio oral simplificado a que fue sometido el imputado M.M y una vez finalizados los alegatos de clausura por parte de los intervinientes, la jueza de base procedió inmediatamente a emitir veredicto condenatorio, sin dar posibilidad alguna de efectuar alegaciones o de aportar antecedentes acerca del quantum de la pena a imponer y sobre su forma de cumplimiento, y acerca de la existencia o no de abonos susceptibles de aplicar. Y, posteriormente, se dictó la sentencia condenatoria impugnada, donde no se hace alusión a ninguno de dichos aspectos **(considerando 3)**.

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Concepción

Concepción, miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En causa RUC 2110022851- y Rol 936-2022 del ingreso de esta Corte, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 18 de abril del año en curso, dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue en causa RIT 445-2021, del ingreso de dicho tribunal-, mediante la cual se resolvió literalmente lo siguiente:

“I. Se condena a don E.W.M.M, cédula de identidad N° 18.604.870-9, a sufrir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2021 en la comuna de Curanilahue, en los cuales les cupo participación en grado de desarrollo de consumado en calidad de autor y el sentenciado deberá cumplir la pena antes impuesta, dejándose constancia de lo resuelto en la causa RIT: 123-2020, RUC: 20-1- 0008185-8 de este ingreso, por cuanto en ella se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

II. Que, se condena en costas al imputado. Se regulan las costas en la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos).” (sic).

Recurrió, del modo que más adelante se dirá, la defensa del condenado. El recurso fue declarado admisible por esta Corte, habiéndose procedido a su vista en la audiencia a la

que comparecieron tanto el recurrente como el Ministerio Público, fijándose para la lectura del fallo el día 16 del presente mes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de que se trata, se solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral en que recayó, en virtud de una causal interpuesta en carácter de principal y de una segunda deducida subsidiariamente. La primera, es la prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, y la subsidiaria es la que prevé la letra e) de este mismo artículo 374, en relación con el artículo 342 letra d) de la codificación en referencia.

SEGUNDO: Que el motivo absoluto de invalidación principal, esto es, aquel que se refiere al caso en que al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, se lo hace consistir, en síntesis, en que una vez concluidos los alegatos de clausura del juicio simplificado de autos, la jueza de la instancia procedió a emitir veredicto en este caso condenatorio, sin consultar siquiera al Ministerio Público por el contenido del extracto de filiación del imputado, procediendo a fijar fecha para la audiencia de comunicación de la sentencia y clausurando así el debate sin dar la palabra al defensor para efectuar alegaciones en cuanto a la pena en concreto a imponer, omitiéndose todo lo relacionado con la determinación de la pena.

Y lo anterior, arguye el impugnante, importa un impedimento al ejercicio de facultades legales por parte del defensor y una vulneración al principio de contradicción, ya que se ha negado a la defensa la oportunidad de efectuar alegaciones a favor del encausado, conforme lo autoriza el artículo 343 del texto legal en referencia. En la especie, aduce el recurrente, se le impidió realizar peticiones fundadas en cuanto a la pena a imponer, condenándose al imputado a la pena de trescientos días de privación de libertad y costas, sin referencia alguna al modo de cumplirse dicha pena y si hay abonos o no. En base a lo anterior, en el recurso se solicitó la anulación del juicio y de la sentencia predicha, determinando esta Corte el estado en que debe quedar el procedimiento, para que un tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado.

TERCERO: Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra c), establece como motivo absoluto de nulidad "Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga". Ahora, y en el ámbito del factum en que el recurrente hace descansar su denuncia, se destaca la circunstancia que en el juicio oral simplificado a que fue sometido el imputado M.M y una vez finalizados los alegatos de clausura por parte de los intervinientes, la jueza de base procedió inmediatamente a emitir veredicto condenatorio, sin dar posibilidad alguna de efectuar alegaciones o de aportar antecedentes acerca del quantum de la pena a imponer y sobre su forma de cumplimiento, y acerca de la existencia o no de abonos susceptibles de aplicar. Y, posteriormente, se dictó la sentencia condenatoria impugnada, donde no se hace alusión a ninguno de dichos aspectos.

CUARTO: Que, ahora bien, revisados los antecedentes remitidos por el tribunal de base -unido ello a los registros de audio que fueron incorporados en la audiencia de la vista del recurso por el impugnante, en carácter de prueba de la causal-, resulta ser efectivo lo denunciado por el recurrente, en la medida que la jueza de la instancia no dio ninguna posibilidad de debate en cuanto a todos aquellos aspectos procesalmente relevantes a que se refiere el inciso cuarto del citado artículo 343, y ello, como es de toda evidencia, se reflejó necesariamente en lo resuelto en la sentencia definitiva recurrida, en la que no se hace mención alguna a la existencia de abonos en cuanto a la pena temporal impuesta y, lo que es más relevante, tampoco se alude a la forma de cumplimiento ni se explicitan

las razones por las cuales habría que entender que el cumplimiento tendría que ser efectivo y no por medio de alguna pena sustitutiva. Y tampoco se hace referencia acerca de algún motivo por el cual el condenado no sería beneficiario de alguna de estas sanciones normadas en la Ley N° 18.216.-

Lisa y llanamente en el fallo reprochado se condenó al encausado a la pena temporal indicada –“por los hechos ocurridos el...” , sin señalarse tampoco en lo dispositivo el delito específico que tipificarían tales hechos- y se le imponen las costas.

QUINTO: Que, consecuentemente, lleva la razón el recurrente al reclamar sobre la circunstancia de habersele impedido el ejercicio de sus facultades legales, porque ello y no otra cosa puede importar el hecho de no haberle dado siquiera la posibilidad de efectuar alegaciones en relación a los factores más arriba anotados, lo que redundaría irrelevantemente en el cumplimiento de la condena que en definitiva se impuso a M.M. Y lo anterior, a diferencia de lo señaló el Ministerio Público en la audiencia de la vista del recurso, se trata de un aspecto esencial, ya que ni más ni menos redundaría en la cuantía de la sanción y su forma de cumplimiento, y, por otro lado, tratándose la causal de nulidad en comento de uno de aquellos “motivos absolutos” de invalidación a que se refiere el citado artículo 374, no resulta procedente aquí la preparación del recurso, acorde a lo que prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, así las cosas, la pretensión anulatoria formulada por la defensa del condenado habrá de prosperar del modo que se dirá y sin mayores dilaciones, no resultando necesario entonces, conforme la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 384 del referido código, referirse a la causal subsidiaria de nulidad que también se contiene en el recurso. Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal y artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.394, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad enderezado por la defensa del condenado E.W.M.M., y, en consecuencia, se anula tanto la sentencia definitiva impugnada de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, como igualmente el juicio oral simplificado en el que recayó, retrotrayéndose el procedimiento al estado que el juez no inhabilitado que corresponda, proceda a realizar un nuevo juicio simplificado respecto del referido imputado y en relación a los hechos contenidos en el respectivo requerimiento de autos.

No se condena en costas del recurso al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivos plausibles para oponerse a su acogimiento.

Léase en la audiencia fijada al efecto y sin perjuicio notifíquese oportunamente por el estado diario.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

No firma el ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 936-2022 – Penal.-

7.- Corte revoca resolución que declaró sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena, ya que al haberse otorgado una pena sustitutiva y haberse incumplido la misma, el plazo de prescripción se debe contar desde su quebrantamiento (CA Concepción 18.11.2022 rol 1042-2022)

Normas asociadas: CP ART. 97; CP ART. 98; CPP ART. 250; L18216

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Causales extinción responsabilidad penal; Cumplimiento de condena; Prescripción de la pena; Sobreseimiento definitivo; Remisión condicional de la pena; Quebrantamiento de condena

SÍNTESIS. Que, por su parte es necesario tener presente que, respecto de la prescripción de la pena, el artículo 98 del Código Penal dispone que: “El tiempo de la prescripción comenzar a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.” En consecuencia, habiéndose dado inicio al cumplimiento de la pena y quebrantado ésta en el mes de mayo del presente año, no ha transcurrido el término legal para estimar prescrita la pena, razón por la cual tampoco procede decretar el sobreseimiento definitivo en la causa **(considerando 5)**.

TEXTO COMPLETO.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que en estos autos RIT 12590-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia de 21 de septiembre se declaró prescrita la pena impuesta al imputado M.B.O.S., atendido lo dispuesto en el artículo 97 inciso 5 en relación al numeral 7 del artículo 93 ambos del Código Penal, decretándose el sobreseimiento total y definitivo del presente procedimiento al tenor del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. En su contra, apela el Ministerio Público solicitando se revoque la resolución apelada; y, en su lugar rechace el sobreseimiento definitivo, ordenando el cumplimiento de pena sustitutiva de Remisión Condicional pendiente.

2º) Que para resolver el recurso interpuesto es preciso dejar constancia de los siguientes hechos:

a) Por sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, el sentenciado M.B.O.S. fue condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de autor por el delito frustrado de robo en lugar no habitado, cometido en la comuna de Concepción el día 15 de noviembre de 2019, sustituyéndose la pena corporal por la de remisión condicional por el lapso de un año.

b) El sentenciado inició el cumplimiento de la pena con fecha 20 de diciembre de 2021, informándose, continuación diversos incumplimientos por el Centro Reinserción Social Concepción, el primero de ellos correspondiente al 20 de mayo del 2022.

c) Por resolución de fecha 8 de Julio del 2022, el Juzgado de Garantía de Concepción, resolvió mantener la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado.

d) Se informaron nuevos incumplimientos y por resolución de 7 de Julio de 2022 del Juzgado de Garantía de Concepción, resolvió fijar audiencia para el 21 de septiembre del presente, a fin de debatir y resolver la mantención o revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado.

e) En la referida audiencia se declara la prescripción de la pena y se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por la causal de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, resolución que motiva la presente apelación.

3°) Que, tanto los plazos de prescripción de la acción penal como los de la pena están asociados a la clasificación que distingue entre crímenes, simples delitos y faltas; es por ello que para verificar la prescripción de la acción persecutoria de un delito se ha de atender -según opinión mayoritaria- a la pena que en abstracto le señale la ley; en cuanto a la prescripción de la pena, en cambio, se ha de examinar si la pena de que se trata es una de crimen, simple delito o falta, lo que conforme a la opinión -también mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia-, dependerá de la pena impuesta en concreto en la sentencia acorde a la escala general de penas del artículo 21 del Código Penal.

4°) Que la pena impuesta al sentenciado constituye, en concreto, una pena de falta y, como tal, prescribe en el plazo de 6 meses conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal. En efecto, el artículo 97 de dicho código señala: Las penas impuestas por "sentencia ejecutoria prescriben: las de faltas, en seis meses. ... "

No obstante, lo anterior, al imputado le fue otorgada una pena sustitutiva, como lo es la pena de remisión condicional, por el lapso de un año, para verificar su cumplimiento, registrando como inicio de su cumplimiento, el 20 de diciembre de 2021 y, como primer incumplimiento, el día 20 de mayo de 2022, según el informe respectivo del Centro de Reinserción Social de Concepción.

5°) Que, por su parte es necesario tener presente que, respecto de la prescripción de la pena, el artículo 98 del Código Penal dispone que: "El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse."

En consecuencia, habiéndose dado inicio al cumplimiento de la pena y quebrantado ésta en el mes de mayo del presente año, no ha transcurrido el término legal para estimar prescrita la pena, razón por la cual tampoco procede decretar el sobreseimiento definitivo en la causa.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal y disposiciones citadas del Código Penal, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución de fecha veintiuno de septiembre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en cuanto por ella se declara la prescripción de la pena y el sobreseimiento definitivo y, en su lugar, se rechazan tales peticiones.

8.- Corte acoge amparo presentado por defensoría y dispone la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal ([CA Concepción 25.11.2022 rol 546-2022](#))

Normas asociadas: CP ART. 490; CPP ART. 458; CPP ART. 464; CPR ART. 19 N°7

Términos: Garantías constitucionales; Interpretación de la ley penal; Culpa; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Imputabilidad; Lesiones graves; Locura o demencia; Recurso de amparo

SÍNTESIS. Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados surgen indicios para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud del amparado y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal pues, en efecto, son hechos de la causa, que el imputado de 74 años de edad, presenta desorientación temporal y labilidad emocional según el informe psicológico aportado en autos y respecto de estas conclusiones el Ministerio Público se ha allanado. Así las cosas, estos hechos permiten presumir las hipótesis que la ley prevé el artículo 458 para decretar el informe solicitado por la defensa del amparado y con los fines señalados en la misma norma (**considerando 4**).

TEXTO COMPLETO.

VISTO: En estos antecedentes Rol Corte 546-2022 comparece deduciendo recurso de amparo Juan Ignacio Navarrete Jara, Defensor Penal Público, por su representado don C. H. C. S., cédula de identidad N° X, en contra de la resolución dictada el 09 de noviembre de 2022 en causa RIT 1456-2022, RUC 1901061622-3 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Señala que el día 27 de mayo de 2022 el Ministerio Público formalizó investigación en contra del amparado por su presunta participación en un cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 490 del Código Penal. Agrega que el 24 de agosto del presente año el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado por el mismo delito, dejando sin efecto la formalización, tenor del requerimiento que transcribe en su recurso.

Refiere que el 9 de noviembre de 2022 la defensa alegó la existencia de antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad de C. C. S., a consecuencia de un informe psicológico, el cual concluye que éste presenta un deterioro cognitivo grave, lo que es indicador de un tipo de demencia, a lo que el Ministerio Público se opuso y el tribunal rechaza la suspensión del procedimiento, dictando la resolución de 9 de noviembre del 2022: “Comparte el tribunal lo señalado por el Ministerio Público en cuanto es insuficiente el único antecedente que se invoca, informe emitido por psicólogo; para fundamentar la hipótesis prevista en el artículo 458 del Código Procesal Penal, pues la norma citada exige pluralidad de antecedentes y en el caso, se tiene por un lado la afirmación de un hecho que es que, el accidente había generado ciertos efectos y consecuencias tanto en el cuerpo como en la psiquis del accidentado, pero como antecedente propiamente tal; el único antecedente que se invoca es el informe psicológico, de una especialidad, que no es la absolutamente idónea estrictamente idónea para dar cuenta de una alteración, tal como la demencia o enajenación mental que se exige legalmente para disponer la

suspensión del procedimiento, por estas razones, es decir, no cumpliendo con el estándar del art. 458 del Código Procesal Penal, se desestima la solicitud de la defensa por ahora.” (sic)

Sostiene que se contraviene el contenido en la letra b) del numerando séptimo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, norma que asegura que las personas solo podrán ser privadas de su libertad personal y seguridad individual, en los casos y en la forma establecidas en la Constitución o las leyes, así al rechazar la suspensión del procedimiento, amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pues el imputado no está en condiciones de responder penalmente, debido al deterioro cognitivo grave que padece, diagnóstico que implica que la culpabilidad del mismo se ve afectada, pues pese a haber incurrido en una conducta típica y antijurídica, no es culpable.

Refiere en su recurso que los antecedentes para decretar la suspensión del procedimiento y estos son que se trata de un adulto mayor de 74 años de edad, tiene secuelas graves del accidente, ha tenido 3 infartos y padece una depresión severa, la pericia psicológica concluye que el amparado presenta un funcionamiento intelectual global que oscila entre las categorías de muy bajo y limítrofe, existe un retraso en el campo cognitivo y una leve afectación en el sensorio motor, la persona con este tipo de discapacidad necesita en cuanto a su dominio conceptual asistencia continua para completar actividades conceptuales básicas del día. El instrumento orientado a indagar sobre un posible deterioro orgánico, arroja que el evaluado presenta un deterioro cognitivo grave, lo que es un indicador de algún tipo de demencia.

Indica que considerando lo que concluye el informe psicológico, esto es que el amparado presenta un deterioro cognitivo grave lo que interviene en forma significativa en sus ámbitos relacionales, sociales, laborales, biológicos, sostiene que sin perjuicio que los hechos contenidos en el requerimiento relatan una conducta típica y antijurídica, esta no es culpable. Estima que la fundamentación entregada por el tribunal para desestimar la solicitud de su parte está incurriendo en un error, desconociendo el texto expreso y el tenor literal de la ley, pues confunde lo exigido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, con el artículo esgrimido por esa defensa, esto es, el 458 del mismo cuerpo legal, es allí donde el legislador exige informe emitido por un psiquiatra, en cambio, en el artículo 458, indica que existiendo antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado se solicitará, es decir, a posteriori se tiene por exigencia emitir un informe psiquiátrico, no siendo en esta oportunidad una exigencia tal informe.

Previa cita de jurisprudencia en apoyo a su tesis, pide acoger el recurso de amparo, adoptando las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto dicha resolución por ser arbitraria e ilegal, ordenando que se suspenda el procedimiento y se oficie al Servicio de Salud de la Región del Biobío, a fin de que determine la institución que practique un peritaje psiquiátrico a C. H. C. S.

Informó doña Cherie Palomera Astroza, Jueza de Garantía de Los Ángeles, quien se ala que en su opinión el artículo 458 del Código Procesal Penal exige pluralidad de antecedentes y en la especie se esgrimió únicamente el informe psicológico, documento que concluye en la forma que precisa el letrado, lo que es distinto a la inimputabilidad por enajenación mental a la que se refiere la norma.

Sostiene que si bien la psicología puede ocuparse del diagnóstico y tratamiento de problemas cognitivos, conductuales y emocionales derivados de diferentes procesos que afectan el normal funcionamiento cerebral, es la psiquiatría la especialidad médica que estudia las enfermedades mentales, sus tipos, causas, cursos y tratamientos, y por ello se sostuvo que el informe psicológico, no era de la especialidad estrictamente idónea

para dar cuenta de una alteración equivalente a enajenación mental, que es lo que se exige para disponer la suspensión del procedimiento.

Asevera que no se requirió un dictamen psiquiátrico, ni se está confundiendo las exigencias del artículo 458 con las del 464 del mismo código, como indica el recurrente, sino lisa y llanamente, se estima que el informe invocado es insuficiente, principalmente por ser el único fundamento de la solicitud, y adicionalmente, por el ámbito de competencia del profesional que lo emite.

Informó doña María Rojas Ravanal, Fiscal Adjunto Jefe, de la Fiscalía de Los Ángeles, quien señala que el 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia procedimiento simplificado en contra del imputado C. H. C. S., la cual se encontraba habilitada para discutir suspensión de procedimiento por artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que la defensa realizó en dicha audiencia.

Indica que el Ministerio Público se opone señalando que "Llama la atención del informe que hace mención la defensa en el punto que señala en cuanto al estado de salud mental al momento de la entrevista este se aprecia con un juicio y sentido de la realidad conservada correspondiente a su funcionamiento cognitivo intelectual y sus características de estructura de personalidad. En cuanto al instrumento para la atención diagnóstica del consumo de drogas y alcohol se obtiene como resultado que el evaluado no consume ningún tipo de droga de sustancia y alcohol. Así las cosas y teniendo presente que el informe es emitido por un psicólogo y no un psiquiatra que ser a el perito idóneo para evaluar antecedentes que determinen o permitan presumir una enajenación mental como lo exige el artículo 458 es que considera que no existen antecedentes ciertos y concluyentes que permitan presumir una enajenación mental, por cuanto lo que se invoca no menciona un trastorno debiendo consignarse que el estándar exigido por el artículo 458 debe superar la sola sospecha de la enfermedad mental".

Continúa señalando que el tribunal acogió lo indicado por su parte, transcribiendo lo pertinente de la resolución.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que la presente acción cautelar se fundamenta en la decisión del Juzgado de Garantía en cuanto a no haber dispuesto la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, constituyendo un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto del antecedente médico acompañado unido a la edad de C. S., se estaría en la hipótesis de la norma.

Tercero: Que el fundamento de la acción dice relación con lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal respecto al imputado, estableciendo la norma que "Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitar el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El

juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”
Cuarto: Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados surgen indicios para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud del amparado y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal pues, en efecto, son hechos de la causa, que el imputado de 74 años de edad, presenta desorientación temporal y labilidad emocional según el informe psicológico aportado en autos y respecto de estas conclusiones el Ministerio Público se ha allanado.

Así las cosas, estos hechos permiten presumir las hipótesis que la ley prevé el artículo 458 para decretar el informe solicitado por la defensa del amparado y con los fines señalados en la misma norma.

Quinto: Además, la historia del derecho permite ilustrar en esta situación, toda vez que el antiguo Código de Procedimiento Penal, en su artículo 349, mandaba que el imputado “será sometido a examen mental cuando fuere mayor de setenta años, cualquiera sea la penalidad del delito que se le atribuye”; como resulta manifiesto es el solo transcurso del tiempo el factor determinante para un examen de esta naturaleza con prescindencia de la salud mental del encausado, los hechos investigados y la cuantía de la pena asignada a los mismos.

Sexto: Que estas condiciones la libertad personal y la seguridad individual del amparado se ven restringidas en cuanto no se ha dispuesto un trámite como el solicitado por su defensa, toda vez que la ley precisamente en resguardo de aquellas garantías, lo establece; por lo que la acción constitucional intentada será acogida según se dirá.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 458 del Código Procesal Penal y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Juan Ignacio Navarrete Jara, Defensor Penal Público, en representación de C. H. C. S., en contra del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y se dispone que el procedimiento queda suspendido conforme lo dispone el artículo 458 Código Procesal Penal, debiendo el tribunal solicitar el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta que se investiga en relación al imputado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro (S) Claudia Montero Céspedes.

N° Amparo-546-2022

9.- Corte revoca prisión preventiva de mujer formalizada por homicidio frustrado, en atención a normas internacionales sobre enfoque de género ([CA Concepción 25.11.2022 rol 1284-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART. 155

Términos: Enfoque de género; Medidas Cautelares; Delitos contra la vida; Delito frustrado; Derecho internacional; Derechos de la mujer; Homicidio simple; Irreprochable conducta anterior; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva

SÍNTESIS. Ha de tenerse en consideración el tiempo que ha estado privada de libertad, sus condiciones sociales, laborales y personales, lo que unido a su irreprochable conducta anterior, permite concluir que la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva. Para decidir de esta manera, se han considerado, a su vez, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio (**considerando 2**).

TEXTO COMPLETO.

Concepción, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que, en primer término, la defensa en estrados discute el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en específico la calificación del delito por el cual fue formalizada la imputada L.S.D., afirmando que la estocada en la escapula que propina la imputada a la víctima, no tenía potencialidad de matar, por lo que no comparte la calificación de homicidio frustrado. Sobre el particular y, conforme lo expuesto por el Ministerio Público, no han variado –hasta ahora– las circunstancias y antecedentes tenidos en consideración en la oportunidad en que fuera formalizada; sin perjuicio de advertir que las alegaciones de la defensa respecto de la idoneidad de la acción intentada para provocar la muerte, es materia que deberá ser ponderada en el juicio oral.

2.- Que en cuanto a la letra c) de la misma norma legal, si bien existe un criterio objetivo que habilita la imposición de medidas cautelares en atención a la gravedad de la pena asignada al delito; lo cierto es que ha de tenerse en consideración el tiempo que ha estado privada de libertad, sus condiciones sociales, laborales y personales, lo que unido a su irreprochable conducta anterior, permite concluir que la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida de menor intensidad a la prisión preventiva.

Para decidir de esta manera, se han considerado, a su vez, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas previas al juicio de una mujer no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de

victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas, como acontece en este caso, en que la imputada es cuidadora de tres hijos menores. Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de dieciocho de noviembre pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada L.R.S.D., y en su lugar se dispone su privación de libertad, en forma parcial nocturna –desde las 22,00 hasta las 6,00 del día siguiente- en el domicilio que para tal efecto fije ante el referido juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Asimismo, se dispone la prohibición de acercarse a la víctima establecida en la letra g) de la misma disposición legal.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1284-202

10.- Corte revoca prisión preventiva impuesta por delitos sexuales reiterados, en atención a estado de salud del imputado, irreprochable conducta anterior, arraigo y presentación voluntaria a formalización (CA Concepción 25.11.2022 rol 1285-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CP ART. 362; CP ART. 365 bis N°2; CP ART. 366 bis; CP ART. 366 ter

Términos: Delitos sexuales; Medidas Cautelares; Abuso sexual; Delitos contra la indemnidad sexual; Recurso de apelación; Agravantes especiales; Medidas cautelares personales; Prisión preventiva

SÍNTESIS. Que, tratándose en cambio de la necesidad de cautela, esta Corte difiere de lo sostenido por la jueza del a quo en la resolución impugnada. Que al resolver de esta manera, la Corte ha tenido en consideración el complejo estado de salud del imputado de acuerdo a su ficha clínica, lo que no fue controvertido por los demás intervinientes, su irreprochable conducta anterior, el arraigo familiar, social y laboral, atento también el carácter de ultima ratio de la prisión preventiva, no pudiendo convertirse la cautelar impuesta en una pena anticipada, y teniendo presente además, que la denuncia se efectuó el 23 de abril de 2019 y el Ministerio Público se le formalizó con fecha 01 de septiembre de 2022, lapso de tiempo en el cual no existen antecedentes que pudieren haber afectado de algún modo la seguridad de las víctimas y de la sociedad, unido al hecho que se presentó voluntariamente a la audiencia de formalización de cargos, tal como se sostuvo en estrados (**considerandos 3 y 4**).

TEXTO COMPLETO.

Concepción, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1.- Que, la defensa del imputado R.C.C. I, ha apelado de la resolución de 17 de noviembre último, que mantuvo su prisión preventiva, quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de abuso sexual impropio en carácter de reiterado del artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, abuso sexual con contacto agravado del artículo 365 bis N°2, violación impropia del artículo 362 y abuso sexual impropio del artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, todos del Código Penal, cuestionando las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en base a los antecedentes que esgrime en estrados.

Pide se revoque la resolución en alzada, y se deje sin efecto la medida cautelar referida, o en subsidio se le sustituya por las medidas de privación de libertad total en su casa y la prohibición de acercarse a las víctimas.

2.- Que los antecedentes esgrimidos por los intervinientes en esta audiencia, en particular las alegaciones que formula la defensa en lo que dice relación con la ausencia del presupuesto material del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal, son a juicio de esta Corte insuficientes para desvirtuar la existencia de antecedentes que justifican la existencia de los delitos imputados, sin perjuicio de los antecedentes que en el curso de la investigación puedan agregarse y de lo que en definitiva pueda ser debatido y acreditado en el juicio.

3.- Que, tratándose en cambio de la necesidad de cautela, esta Corte difiere de lo sostenido por la jueza del a quo en la resolución impugnada, ya que si bien existen elementos objetivos que permiten concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que en este caso la necesidad de cautela puede ser satisfecha por una medida de menor intensidad que la prisión preventiva, pero que a la postre resultan igualmente eficaces, para los fines que se persiguen, como serían la privación de libertad en el domicilio que indicó la defensa en estrados, ubicado en comuna distinta a la que viven las víctimas y la prohibición de acercarse a las víctimas, ambas cautelares contempladas en el artículo 155, en las letras a) y g) del Código Procesal Penal.

4.- Que al resolver de esta manera, la Corte ha tenido en consideración el complejo estado de salud del imputado de acuerdo a su ficha clínica, lo que no fue controvertido por los demás intervinientes, su irreprochable conducta anterior, el arraigo familiar, social y laboral, atento también el carácter de ultima ratio de la prisión preventiva, no pudiendo convertirse la cautelar impuesta en una pena anticipada, y teniendo presente además, que la denuncia se efectuó el 23 de abril de 2019 y el Ministerio Público se le formalizó con fecha 01 de septiembre de 2022, lapso de tiempo en el cual no existen antecedentes que pudieren haber afectado de algún modo la seguridad de las víctimas y de la sociedad, unido al hecho que se presentó voluntariamente a la audiencia de formalización de cargos, tal como se sostuvo en estrados.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que mantuvo la prisión preventiva al imputado R. C. C. I, y en su lugar se decide que se le impone las medidas cautelares de privación de libertad total en el domicilio indicado; además de la prohibición de acercarse a las víctimas, ambas medidas contempladas en las letras a) y g) del referido artículo 155 del Código Procesal Penal.

Dese inmediata orden de libertad al imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Acordada con el voto en contra de la ministra interina Antonella Farfarello Galletti, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en cuanto a la necesidad de cautela, dado que la naturaleza de los ilícitos que se investigan, la gravedad de la pena asignada a los mismos, el número de ilícitos, la reiteración, la probable extensión de la pena, la forma de comisión de los mismos, siendo insuficientes los antecedentes médicos invocados por la defensa, por lo que la prisión preventiva es la única medida cautelar que satisface los fines del procedimiento y considerando además que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1285-2022.

11.- Corte confirma resolución que mantiene prisión preventiva respecto de imputado requerido en procedimiento simplificado por delito VIF, en atención a que normas de género son aplicables también para la seguridad de la víctima (CA Concepción 30.11.2022 rol 1309-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP 149; L20066 ART. 7; L20066 ART. 9; L20074.

Términos: Medidas Cautelares; Enfoque de género; Medidas cautelares personales; Penas restrictivas de libertad; Presidio menor; Procedimiento simplificado; Violencia contra la mujer; Prisión preventiva; Violencia intrafamiliar.

SÍNTESIS. Que, en consecuencia, se encuentra permitido decretar la prisión preventiva en un procedimiento simplificado cuando tal medida se encuentre justificada para asegurar la presencia del imputado a la audiencia de procedimiento simplificado y/o resguardar la seguridad de la víctima, situación que sucedería en el presente caso. Que, despejado lo anterior y teniendo especialmente presente que la Ley N°20.066 obliga a tomar medidas de protección o cautelares para quienes son víctimas de violencia de género, lo que se encuentra en concordancia con las recomendaciones de la CEDAW y de la convención de BELÉM DO PARÁ, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en la cual se debe obrar en especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores; esta Corte estima que se mantiene la situación de riesgo inminente para la víctima, lo que amerita mantener la prisión preventiva del imputado (**considerandos 4 y 5**).

TEXTO COMPLETO.

Concepción, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE.

1.- Que, la defensa del imputado R.A.M.M. ha apelado de la resolución que mantuvo su prisión preventiva, en base a los argumentos que se indicarán más adelante, solicitando su revocación, dejándola sin efecto o, en subsidio, sustituyéndola por alguna de las medidas establecidas en el artículo 9° de la Ley 20.066 o del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2.- Que, basa su alegación la defensa, expresando que con fecha 21 de noviembre en curso, el Ministerio Público presentó requerimiento para proceder conforme al procedimiento simplificado, dejando sin efecto la formalización de la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Penal, habiéndose fijado audiencia para el día 27 de diciembre con tal fin. Indica que, no existiendo formalización de la investigación en el presente caso, no tendría aplicación el artículo 140 del código en referencia, por lo que la prisión preventiva en este caso no sería proporcional en base a estos nuevos antecedentes, sugiriendo por ello la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 9° de la ley 20.066 o en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público por su parte, refirió que el hecho de existir fijada audiencia en procedimiento simplificado no hace improcedente la prisión preventiva impuesta, por el contrario, cita varios fallos de Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema que así lo avalarían. Hace presente que la defensa se contradice, ya que por una parte

expresa que no procedería la prisión preventiva al no haber formalización y sin embargo sugiere aplicar alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, que también la exigen. Añade el ente persecutor, las causas vigentes que presenta el imputado y las recientes condenas que dan cuenta que las ha incumplido al haber cometido los actuales ilícitos, esto es, violación de morada y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

3.- Que, en efecto, se ha resuelto que la nueva redacción del artículo 141, modificado por la ley 20.074, hace procedente la medida cautelar de prisión preventiva a aquellos delitos sancionados con penas restrictivas de libertad de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, por cuanto se ha eliminado la letra a) del referido artículo que no las hacía procedentes para los ilícitos sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

4.- Que, en consecuencia, se encuentra permitido decretar la prisión preventiva en un procedimiento simplificado cuando tal medida se encuentre justificada para asegurar la presencia del imputado a la audiencia de procedimiento simplificado y/o resguardar la seguridad de la víctima, situación que sucedería en el presente caso.

5.- Que, despejado lo anterior y teniendo especialmente presente que la Ley N°20.066 obliga a tomar medidas de protección o cautelares para quienes son víctimas de violencia de género, lo que se encuentra en concordancia con las recomendaciones de la CEDAW y de la convención de BELÉM DO PARÁ, que describe situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en la cual se debe obrar en especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores; esta Corte estima que se mantiene la situación de riesgo inminente para la víctima, lo que amerita mantener la prisión preventiva del imputado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7 y 9 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de Arauco, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado R.A.M.M.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1309-2022.

12.- TOP aplica retroactivamente la ley 21.412, concediendo pena sustitutiva de reclusión nocturna a condenado por ley de control de armas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de la misma, al ser esta más beneficiosa (Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción 07.11.2022 RIT 91-2021)

Normas asociadas: CP ART. 18; L21412; L17798; L18216

Términos: Vigencia espacial/temporal de la ley; Ley de control de armas; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Ámbito temporal de la ley penal; Ley penal favorable; Otros delitos ley de control de armas; Reclusión nocturna.

SÍNTESIS. Con fecha 25 enero del año 2022 entra en vigencia la Ley 21.412 la que en su artículo segundo modifica el artículo primero de la ley antes citada, y permite, en el caso de los simples delitos contemplados en la ley de armas, el otorgamiento de pena sustitutiva, permitiendo sustituir la pena temporal por la reclusión parcial domiciliaria o bien libertad vigilada intensiva. Siendo evidentemente más favorable para el acusado la Ley 21.412 que autoriza la concesión de pena sustitutiva para aquellas personas condenadas por simples delitos de la ley 17.798, se estima procedente la aplicación del artículo 18 del Código Penal, aplicación entonces retroactiva de la ley, por ser esta más beneficiosa al condenado.

TEXTO COMPLETO.

Defensa solicita se otorgue pena sustitutiva por los antecedentes expuestos en audiencia y que se encuentran íntegramente en el registro de audio del tribunal. Fiscal lo dejará a criterio del tribunal.

Tribunal resuelve:

Resolviendo la petición de la defensa:

1.-Que, con fecha 10 de septiembre de 2021, se ha dictado sentencia condenatoria en contra del sentenciado E.A.F.P., el que fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de municiones previsto y sancionado en la Ley 17.798.

2.- En dicha sentencia, además, se dejó establecido que no se le concede pena sustitutiva por aplicación expresa del artículo primero de la Ley 18.216, el que la fecha de dictación del fallo no autorizaba la concesión de pena sustitutiva en el evento de encontrarse condenado el acusado por alguno de los delitos contemplados en la Ley 17.798.

3.- Que, con fecha 25 enero del año 2022 entra en vigencia la Ley 21.412 la que en su artículo segundo modifica el artículo primero de la ley antes citada, y permite, en el caso de los simples delitos contemplados en la ley de armas, el otorgamiento de pena sustitutiva, permitiendo sustituir la pena temporal por la reclusión parcial domiciliaria o bien libertad vigilada intensiva.

4.- Que, como primera cuestión a resolver, y siendo evidentemente más favorable para el acusado la Ley 21.412 que autoriza la concesión de pena sustitutiva para aquellas

personas condenadas por simples delitos de la ley 17.798, se estima procedente la aplicación del artículo 18 del Código Penal, aplicación entonces retroactiva de la ley, por ser esta más beneficiosa al condenado.

5.- Luego, corresponde entonces, analizar en el caso concreto la procedencia de los requisitos que la Ley 18.216 establece para otorgar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria como lo ha solicitado. Es así, como revisados los antecedentes que han sido presentados por la defensa, es que este tribunal estima en primer lugar que se dan los requisitos de la letra a) del artículo 8 de la Ley 18.216, esto es, que la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiera en la sentencia no excediere de 3 años, desde como ya se señaló se condenó a E.F. la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Por otra parte, también se dan los presupuestos de la letra b) de la Ley 18.216, desde que de acuerdo con su extracto de filiación y antecedentes, el sentenciado mantiene condenas pretéritas, éstas no superan los 2 años de privación de libertad. Con respecto a la letra c), tomando en consideración el informe social practicado por el asistente social Felipe Norambuena, en que se señala expresamente que el sentenciado tiene referente significativo, redes de apoyo, tiene familia presente, un proyecto de vida consciente de su situación laboral, ya que desde los 16 años que desempeña trabajos, además con un contrato de trabajo de fecha de 3 de septiembre, es que este tribunal estima que se dan los supuestos que permiten presumir que la pena de reclusión parcial domiciliaria lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Es por las consideraciones anteriores, que en lo que respecta a la forma de cumplimiento de la pena temporal impuesta en la sentencia de 10 de septiembre de 2021 que deberá cumplir el sentenciado, al serle más beneficiosa la modificación introducida por la Ley 21.412, se le sustituirá por la reclusión parcial nocturna, consistente en el encierro en el domicilio de los condenados, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente. por el mismo periodo de la pena privativa de libertad, esto es, 541 días.

Gendarmería de Chile ejecutar, controlar e informar el cumplimiento de la pena sustitutiva, debiendo para tales efectos el sentenciado presentarse en dicha institución dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra, además si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa libertad que se le ha impuesto, o en su caso se le reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas y en su caso se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la penal inicial, abonándose a su favor, el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva.

Ahora, no habiéndose hecho entrega del certificado de factibilidad, el control de la pena sustitutiva deberá realizarse por Carabineros de Chile hasta el día viernes 11 del presente mes y año, plazo dentro del cual la defensa deberá presentar dicho informe a fin que el control sea realizado por gendarmería de Chile. En caso de no existir factibilidad técnica, la fiscalización del acusado se mantendrá por Carabineros de Chile.

En atención a lo anteriormente resuelto, se ordena la inmediata libertad del acusado para efectos de que se disponga cumplir inmediatamente la reclusión parcial domiciliaria en el domicilio del sentenciado ubicado en Avenida Las Golondrinas X, Población Cabo Aroca, comuna de Hualpén.

Se ordena oficiar a carabineros de la 4° Comisaría de Hualpén para que controlen el cumplimiento de este beneficio durante cinco días.

Se hace presente que el acusado deberá presentarse el día viernes, a gendarmería de Chile, Centro de Reinserción Social de Concepción, ubicado en calle Barros Arana 323 de la comuna de Concepción, para dar inicio a dicho cumplimiento.

Fiscal y Defensor renuncian a los plazos legales.

Dirigió la audiencia y resolvió CECILIA MARLENE GRANT DEL RIO – MARCELA ALEJANDRA NORRIS BUSTOS – CLAUDIA ANDREA ETCHEBERRY BARRERA.

La presente acta sólo constituye un resumen administrativo de lo acontecido, decidido y/o resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, constan y se respaldan íntegramente en el Registro de Audio del Tribunal.

INDICE

Término	Página
Abandono de querrela	p.10-13
Abuso sexual	p.14-16 ; p.30-31
Acción penal privada	p.10-13
Actuaciones del procedimiento	p.10-13
Agravantes especiales	p.30-31
Ámbito temporal de la ley penal	p.34-36
Antijuridicidad	p.3-7
Autor	p.3-7
Bien jurídico	p.3-7
Causales extinción responsabilidad penal	p.8-9 ; p.22-23
Consumo personal y exclusivo de drogas	p.3-7
Culpa	p.24-27
Cumplimiento de condena	p.22-23
Debido proceso	p.19-21
Delito frustrado	p.28-29
Delitos contra la indemnidad sexual	p.30-31
Delitos contra la vida	p.28-29
Delitos sexuales	p.30-31
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.24-27
Derecho de defensa	p.19-21
Derecho internacional	p.28-29
Derechos de la mujer	p.28-29
Derechos del imputado	p.19-21
Ejecución de las penas	p.14-16
Enfoque de género	p.28-29 ; p.32-33
Extinción de la responsabilidad penal	p.8-9
Fines de la pena	p.14-16
Formalización	p.8-9
Garantías constitucionales	p.24-27
Homicidio simple	p.28-29
Imputabilidad	p.24-27
Injurias	p.10-13
Internación provisoria	p.17-18
Interpretación	p.8-9
Interpretación de la ley penal	p.8-9 ; p.14-16 ; p.24-27

Irreprochable conducta anterior	p.28-29
Lesiones graves	p.24-27
Ley de control de armas	p.34-36
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.14-16 ; p.22-23 ; p.34-36
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.3-7
Ley penal favorable	p.34-36
Libertad vigilada	p.14-16
Locura o demencia	p.24-27
Medidas cautelares	p.17-18 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
Medidas cautelares personales	p.17-18 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
Microtráfico	p.3-7 ; p.17-18
Motivos absolutos de nulidad	p.19-21
Nulidad de la sentencia	p.3-7 ; p.19-21
Nulidad del juicio	p.19-21
Otros delitos ley de control de armas	p.34-36
Peligro abstracto	p.3-7
Penas restrictivas de libertad	p.32-33
Prescripción de la acción penal	p.8-9
Prescripción de la pena	p.22-23
Presidio menor	p.32-33
Principio de contrariedad	p.19-21
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.19-21
Prisión preventiva	p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
Procedimiento simplificado	p.32-33
Procedimientos especiales	p.10-13
Prueba pericial	p.3-7
Quebrantamiento de condena	p.14-16 ; p.22-23
Querrela	p.10-13
Reclusión nocturna	p.34-36
Recurso de amparo	p.24-27
Recurso de apelación	p.10-13 ; p.17-18 ; p.30-31
Recurso de nulidad	p.19-21
Recursos	p.3-7
Remisión condicional de la pena	p.22-23
Responsabilidad penal adolescente	p.17-18
Revocación de beneficios	p.14-16

Robo con Violencia o intimidación	p.17-18
Sentencia condenatoria	p.19-21
Sobreseimiento definitivo	p.8-9 ; p.10-13 ; p.22-23
Sujetos procesales	p.10-13
Vigencia espacial/temporal de la ley	p.34-36
Violencia contra la mujer	p.32-33
Violencia intrafamiliar.	p.32-33

Norma	Páginas
-------	---------

CP ART. 1	p.3-7
CP ART. 18	p.34-36
CP ART. 2	p.3-7
CP ART. 362	p.30-31
CP ART. 365 bis N°2	p.30-31
CP ART. 366 bis	p.30-31
CP ART. 366 ter	p.30-31
CP ART. 416	p.10-13
CP ART. 417	p.10-13
CP ART. 490	p.24-27
CP ART. 94	p.8-9
CP ART. 95	p.8-9
CP ART. 96	p.8-9
CP ART. 97	p.22-23
CP ART. 98	p.22-23
CPP 149	p.32-33
CPP ART. 139	p.17-18
CPP ART. 140	p.17-18 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33
CPP ART. 155	p.17-18 ; p.28-29
CPP ART. 250	p.8-9 ; p.22-23
CPP ART. 253	p.8-9
CPP ART. 342	p.19-21
CPP ART. 343	p.19-21
CPP ART. 352	p.14-16
CPP ART. 372	p.19-21
CPP ART. 373 b	p.3-7
CPP ART. 374	p.19-21

CPP ART. 377	<u>p.19-21</u>
CPP ART. 384	<u>p.19-21</u>
CPP ART. 386	<u>p.19-21</u>
CPP ART. 402	<u>p.10-13</u>
CPP ART. 458	<u>p.24-27</u>
CPP ART. 464	<u>p.24-27</u>
CPR ART. 19	<u>p.3-7</u>
CPR ART. 19 N°7	<u>p.24-27</u>
D867 ART. 1	<u>p.3-7</u>
L17798	<u>p.34-36</u>
L18216	<u>p.22-23; p.34-36</u>
L18216 ART. 17	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 17 bis	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 17 ter	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 23	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 25	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 25 N° 1	<u>p.14-16</u>
L18216 ART. 37	<u>p.14-16</u>
L20000	<u>p.17-18</u>
L20000 ART. 1	<u>p.3-7</u>
L20000 ART. 4	<u>p.3-7</u>
L20066 ART. 7	<u>p.32-33</u>
L20066 ART. 9	<u>p.32-33</u>
L20074	<u>p.32-33</u>
L20084 ART. 23	<u>p.17-18</u>
L20084 ART. 33	<u>p.17-18</u>
L21394	<u>p.19-21</u>
L21412	<u>p.34-36</u>